

Causa nro. 37168

“A, M G S/ SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA”

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente el recurso de apelación concedido por el Juzgado en lo Correccional nro. 1 departamental.

Practicado el correspondiente sorteo de ley resultó que debía observarse el siguiente orden en la votación: Jueces Gustavo A. Herbel y Carlos F. Blanco (art. 440 del CPP).

CONSIDERANDO:

El Juez Gustavo A. Herbel dijo:

I. El recurso de apelación interpuesto por el Particular Damnificado, Sr. R O R, contra el auto que concedió la suspensión del juicio a prueba en favor de la imputada M G A, ha sido presentado en término y observando las formas requeridas para su interposición. Asimismo, el impugnante tiene legitimación para hacerlo. En consecuencia, propongo declararlo admisible (artículos 421, 423, 433, 439, 441, 442 y 443 del Código Procesal Penal).

II. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución mediante la cual se concedió la suspensión del juicio a prueba por un año en favor de M G A, imputada por lesiones leves (art. 89 del C.P.).

Previamente, en la audiencia prevista por el artículo 404 del C.P.P., el Ministerio Público Fiscal —representado por la Dra. Juliana Ortolá— prestó su conformidad para la concesión del instituto, fundando su postura en la ausencia de antecedentes penales de la encartada y la razonabilidad de la salida alternativa al proceso. Por su parte, el Particular Damnificado manifestó su oposición, alegando que la suspensión del proceso afectaba su derecho a la tutela judicial efectiva y que el ofrecimiento económico era insuficiente.

El juez *a quo*, luego de escuchar a la víctima, en su rol de particular damnificada, consideró que el acuerdo entre el Fiscal y la Defensa resultaba vinculante al no advertir ilegalidad ni irracionalidad. Por ello resolvió

concederlo imponiendo reglas de conducta por un año (fijar residencia, reportes mensuales y prohibición de hostigamiento) y, respecto a la reparación del daño, si bien tuvo por razonable el ofrecimiento de \$100.000 (pesos cien mil) efectuado por la defensa, eximió a la imputada de su pago efectivo ante el rechazo expreso del Sr. R, dejando abierta la vía civil para realizar el reclamo.

III. Contra ello, el Particular Damnificado, interpuso recurso de apelación. Se agravó alegando que la aplicación de la *probation* vulnera su derecho a obtener una sentencia fundada en previo juicio oral y público (Art. 18 C.N.), calificando de arbitraria la decisión de priorizar la postura fiscal sobre su oposición fundada.

Sostuvo que la desatención de su postura importa una afectación a los derechos que le asisten bajo el actual paradigma de la ley 15.232, señalando que la opinión de la víctima debe ser ponderada de manera prevalente al momento de decidir sobre la viabilidad del instituto, cuestionando que la resolución no se haya adecuado a su voluntad procesal.

Finalmente, cuestionó que el monto ofrecido (\$100.000) “es irrisorio y meramente simbólico dada la solvencia socio-económica de la imputada” (residente en un barrio privado y profesional). Asimismo, criticó la decisión del *a quo* de eximir el pago de dicha suma, considerando que tal temperamento desnaturaliza el instituto y premia la reticencia reparatoria.

IV. Conforme los arts. 434 y 435 del Código Ritual, el conocimiento de esta Alzada se limita a los puntos de la resolución cuestionados por los agravios, sin perjuicio de extender el análisis si ello favorece la situación de la imputada o para declarar nulidades absolutas.

El recurrente sostiene que la decisión de conceder el beneficio resulta arbitraria por prescindir de los argumentos articulados por su parte y otorgar un carácter vinculante a un dictamen fiscal que considera irrazonable. Sin embargo, tal apreciación soslaya la arquitectura de nuestro sistema procesal, nuestro esquema procesal es de corte acusatorio donde el Ministerio Público Fiscal, como órgano independiente, ejerce el monopolio

de la acción penal pública y define la política criminal del caso concreto (art. 6 y 56 C.P.P.).

Como corolario ineludible de esta premisa, es menester señalar que la situación de A se enmarca dentro de las previsiones del primer párrafo del artículo 76 bis del Código Penal , ya que el delito de **lesiones leves, artículo 89 del C.P.** -por el que llega imputada- resulta susceptible de una pena de ejecución condicional (artículo 26 C.P.).

Es nuestra ley procesal la que le impuso al juzgador el carácter vinculante al acuerdo entre Fiscal y Defensa; el artículo 404 del rito prescribe: "El acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas." El control jurisdiccional sobre la conformidad fiscal —elemento fundante del instituto en este supuesto— no habilita al magistrado a subrogar facultades privativas del Fiscal, ni a imponer su criterio personal sobre la decisión legislativa de política criminal.

En el *sub examine*, el Juez *a quo* ha fundamentado debidamente por qué los argumentos del Ministerio Público Fiscal no resultaban irrazonables ni ilegales. Si bien el particular damnificado invoca la tutela judicial efectiva para reclamar un carácter prevalente a su postura, cabe precisar que dicha garantía se satisface mediante el derecho a ser oído y a obtener una respuesta fundada, extremos cumplidos en la audiencia, en la decisión del Sr. Juez Correccional y, finalmente, en esta instancia de revisión.

La tutela judicial efectiva no equivale a la obligatoriedad de que la decisión se ajuste a la pretensión de la parte, especialmente cuando se ha cumplido con el deber de motivación legal y el control de razonabilidad del dictamen fiscal (causas N° 32787/III con votos de Herbel-Blanco y 29675/III Vázquez-Herbel). La habilitación que la jurisdicción posee para revisar el acuerdo entre fiscal y defensa se circunscribe a la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, extremos que, en cuanto a la concesión del beneficio en sí, no se advierten en el decisorio de grado.

Esta Alzada considera que la suspensión de juicio a prueba constituye una

solución legítima y alternativa al debate oral, cuya implementación responde a una decisión de política criminal adoptada por el legislador. En este marco, el derecho de la víctima a ser escuchada (arts. 8.1 CADH, 14.1 PIDCP y Ley 15.232) no debe confundirse con una facultad de veto sobre las salidas alternativas a la imposición de una pena.

Así entonces, pretender la realización del juicio basándose en derechos generales como el "derecho a la verdad" implicaría cuestionar la validez de las alternativas que la propia ley ha reglamentado para el fuero penal, a diferencia de las acciones que el damnificado conserva expeditas en sede civil (doctrina de esta Sala en causas: n° 26.975 "Galarza" con votos de Vazquez-Herbel, n° 36.976 "Krunfli" Herbel-Blanco-Pitlevnik, n° 37.055 "Enriquez" Herbel --Martinez y n° 34.507 "Duarte" Herbel-Blanco).

Respecto al agravio referido al principio de igualdad, el apelante afirma que en los procesos de violencia de género la suspensión del juicio se encuentra condicionada a la voluntad de la víctima. Dicho planteo incurre en una simplificación de escenarios procesales complejos, cuyas variables resultan sustancialmente distintas a las del supuesto bajo estudio, lo que impide su traslación analógica. En el caso no estamos frente a una situación en la cual, la particular vulnerabilidad de la víctima por los desequilibrios establecidos específicamente por la relación de género, la haya tornado objeto de especial protección estatal y hasta internacional. En el caso que nos toca el conflicto en el que tuvo lugar el hecho bajo análisis fue un contexto de vecindad.

Resta analizar el agravio sobre la razonabilidad de la reparación y la eximición de pago decidida en la instancia.

Al respecto, esta Sala sostiene que la reparación del art. 76 bis C.P. no constituye un "resarcimiento integral", sino una pauta restaurativa medida por el esfuerzo subjetivo del imputado y relacionado al daño causado (Causas n° 34.507 "Duarte" con votos de Herbel-Blanco, n° 37.055 "Enriquez" con votos de Herbel-Martinez y n° 34.592 "Fernández" con votos de Herbel-Blanco-García Mañoón).

Aquí, la defensa ofreció \$100.000, suma rechazada por el Particular Damnificado por considerarla irrisoria ante la solvencia de la encartada. El punto de conflicto reside en que el juez, ante tal rechazo, "eximió" del cumplimiento.

Si la víctima rechaza la suma por considerarla insuficiente, el mismo artículo 76 bis prevé que tal rechazo habilita -en el caso de concesión del instituto- a acudir a la acción civil para reclamar allí lo que considere corresponde; por ello, que el Sr. Juez haya eximido el pago de la reparación ofrecida ante su rechazo, no constituye un agravio, sino, por el contrario, abre al particular damnificado la posibilidad de reclamar lo que entienda justo en el fuero especializado.

Si el ofrecimiento es razonable en términos penales, la negativa de la contraparte no obsta al beneficio ni exige imposiciones forzadas de depósitos o donaciones.

Por ello, ante la voluntad de la víctima de no percibir el monto, corresponde habilitar la suspensión del proceso sin ese recaudo. El presupuesto legal se satisface con el ofrecimiento serio, quedando a salvo el derecho del damnificado- como se mencionó anteriormente- de accionar en sede civil por la indemnización integral que estime justa.

En conclusión, por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar los agravios sobre la procedencia del instituto y confirmar la resolución en cuanto dispone la suspensión sin el recaudo de la reparación económica, dado el rechazo de la víctima (arts. 26, 76 bis párrafo 1ero y 89 del C.P. y artículos 6, 56 y 404 del C.P.P.)

Es mi voto (artículos 168 y 171 de la C.P.B.A. y 106 C.P.P.).

El Juez Carlos F. Blanco, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante por sus mismos motivos y fundamentos.

Es mi voto (artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial y 106 del Código Procesal Penal).

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación impetrado por el Particular Damnificado, de conformidad con los motivos expuestos en el Considerando (arts. 421, 433, 439, 442, 443 y concordantes del C.P.P.).

II. NO HACER LUGAR al recurso interpuesto, **CONFIRMAR** el auto apelado en cuanto concedió la suspensión del juicio a prueba en favor de M G A, de conformidad con los motivos expuestos en el Considerando (arts. 26, 76 bis párrafo 1ero, 89 del C.P. y artículos 6, 56 y 404 del C.P.P.).

III. Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte recurrente art. 14 de la ley 48.

IV. Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General, a la Defensa Particular de intervención y al particular damnificado. Cumplido, devuélvase el incidente al Juzgado de instancia, delegándole la notificación de la encausada. Sirva la presente de atenta nota de envío. /////

Funcionario Firmante 24/02/2026 08:13:23 - BLANCO Carlos Fabian - JUEZ

Funcionario Firmante 24/02/2026 10:34:36 - HERBEL Gustavo Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante 24/02/2026 10:56:39 - GAMULIN Gabriela Marisa - SECRETARIO DE CÁMARA